

SENTENCIA N° 400 /17

Expte. N° 580/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 07 días del mes de Agosto de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y a fin de resolver la causa caratulada "LA GAUCHITA S.A.C.I. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 580/926/2016 (Expte. DGR Nro. 13243/376/D/2012)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.-Que a fojas 1537/1557 el Sr. Federico Cantisano, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 24/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 10.06.2015 obrante a fs. 1528/1530. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la Sra. Agustina O'Donnell, en su carácter de apoderada de la firma LA GAUCHITA S.A.C.I., CUIT N° 33-51894551-9, con domicilio constituido en calle 25 de Mayo N° 555, Piso 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en contra del Acta de Deuda N° A 139-2013 practicada en concepto de impuesto sobre los ingresos Brutos, Agente de Percepción, confirmándose la misma conforme "Planilla Determinativa N° PD 139-2014 Acta de Deuda N° A 139-2014 Etapa Impugnatoria"; INTIMAR por medio de éste acto al obligado al pago a cancelar la diferencia existente según planilla titulada "Planilla Determinativa N° PD 139-2014 Acta de Deuda N° A 139-2014 Etapa Impugnatoria" y RECHAZAR el descargo interpuesto en contra del Sumario Instruido N° M 139-2013, por haberse configurado la conducta del Agente en la intracción contemplada en el artículo 86 inciso 1 del CTP y, en consecuencia

APLICAR una multa por un monto de \$213.427,41 (doscientos trece mil cuatrocientos veintisiete pesos con 41/100), equivalente a 3 (tres) veces el gravamen omitido en las posiciones consignadas en "Planilla Determinativa N° PD 139-2014 Acta de Deuda N° A 139-2014 Etapa Impugnatoria", graduada en un todo conforme a lo establecido en el artículo 86 del CTP.

En su expresión de agravios plantea en primer término la improcedencia de la intimación por los anticipos 06/2008 a 01/2010, por errónea aplicación de alícuotas.

Manifiesta que la DGR había sostenido la existencia de un saldo a favor en concepto del aludido impuesto, proveniente, entre otros motivos, de la alícuota incorrecta del 1.25% aplicada a operaciones relacionadas con sujetos por los cuales no se exhibieron las respectivas constancias que justifiquen la aplicación de la misma, conforme lo previsto en la Resolución General N° 86/00, sus modificaciones y complementarias.

Es decir, que los agentes intervinientes, ajustaron todas aquellas percepciones realizadas por su mandante con la alícuota prevista para los contribuyentes del Convenio Multilateral, con el pretexto de no tener acreditada su condición de tales.

Ahora bien, siendo que en la etapa de inspección, pudieron corroborar que se trataba de contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, se acompañó al momento de formular la impugnación, cuantiosa prueba documental debidamente certificada que daba cuenta que resultaba ilegítimo el ajuste practicado.

No obstante ello, la DGR concluyó en esa instancia que para los clientes Luque Emilio Salvador, Roberto Basualdo S.A., La Luguenze S.R.L. no resulta procedente el pedido interpuesto de aplicar la alícuota reducida, sin tener en cuenta la documentación acompañada, la cual cumplió los requisitos previstos en las normas fiscales para aplicar la alícuota reducida.

DR. JORGE E. PÉREZ POLOTTI
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

En su segundo agravio manifiesta improcedencia de la intimación practicada por los anticipos 02/2010 a 08/2010, por errores incurridos en la conformación de la Base Imponible.

En lo que a ello se refiere, con el dictado de la Resolución General DGR N° 201/09, vigente desde el 01/02/2010, establece que cuando el sujeto pasible de percepción no se encontrare inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Tucumán, o con alta en la jurisdicción Tucumán, la referida percepción se practicará sobre el importe total facturado sin detracer ni deducir suma alguna. Además, la percepción debe realizarse únicamente sobre el precio neto de IVA, salvo en los casos de contribuyentes no inscriptos o sin alta en la provincia. Por lo que, la DGR tomó para el cálculo de la percepción el monto total de las operaciones, manifestando que no se aportó para la fiscalización la constancia de inscripción que acredite el alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción Tucumán. A su vez, el apelante sostiene haber aportado las constancias en copias certificadas a fin de demostrar que debía detracer de la base del cálculo el Impuesto al Valor Agregado, motivo por el cual solicita sea dejado sin efecto ese ajuste.

Seguidamente, en tercer término plantea improcedencia de los ajustes practicados por errónea aplicación del coeficiente unificado por los anticipos 09/2010 a 02/2012.

Expresa que desde esa fecha, cuando entra en vigor la Resolución General DGR N° 116/2010, la recurrente percibió el impuesto por todas aquellas transacciones celebradas con contribuyentes locales de la provincia o del convenio con inscripción en dicha jurisdicción y coeficiente superior a 0,10 (diez centésimos), independientemente del lugar de entrega del bien o prestación del servicio. Al momento de impugnar el Acta de Deuda, se expusieron en cuadros cuales eran los coeficientes unificados de sus principales clientes, de los cuales se desprendía que la mayor parte de ellos, a excepción de La Luguenze SRL, Libertad SA y Roberto Basualdo SA, siempre fue inferior a 0,10 (diez centésimos), no

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL DE APELACION
TUCUMÁN

Dr. JORGE E. POSEZ PONESSA
FISCAL DE APELACION
TUCUMÁN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL DE APELACION
TUCUMÁN

revistiendo por tanto sujetos pasivos pasibles de percepción. Sin embargo, de manera arbitraria solamente se detrajeron de la deuda primigenia, los ajustes practicados por las operaciones llevadas a cabo con las empresas Walmart Argentina SA, Supermercado Mayorista Makro SA y Maxiconsumo SA, porque la DGR consideró que eran los únicos casos en los que se había acompañado la documentación que daba cuenta de la situación esbozada. No se advierte cual sería la documentación faltante, por lo que solicita se disponga la revocación de los ajustes practicados en tal sentido.

A continuación, manifiesta la recurrente que al momento de impugnar el Acta de Deuda, acompañó copia certificada de los CM 05 de los períodos fiscales 2007 a 2011 de Roberto Basualdo S.A., por lo que la apelante percibió del modo prescripto por la RG 116/2000 a los contribuyentes Libertad SA y Roberto Basualdo SA, con los cuales celebró operaciones con concreción fuera de la provincia. Sin embargo la administración desconoce el carácter de contribuyentes del Convenio de Roberto Basualdo SA, y junto con ello, la normativa, al reclamar mediante el Acta puesta en crisis sumas que resultan de la errónea liquidación del Impuesto, al tomar en todos los casos como Base Imponible el precio de las transacciones más el Impuesto al Valor Agregado y aplicar la alícuota del 2,5% prevista para contribuyentes locales. Por lo que solicita la inmediata reliquidación del Impuesto reclamado.

Como cuarto agravio plantea ilegitimidad de la multa aplicada, por prescripción de las acciones de la DGR para sancionar a La Gauchita. Manifiesta que por aplicación de la doctrina judicial y el derecho aplicable, el plazo de prescripción liberatoria en materia sancionatoria es de dos años (Art. 62, inciso 5 del Código Penal y Art. 54 del Código Tributario). Dicho plazo comienza a correr desde la fecha de la presunta comisión de la infracción, esto es, desde la fecha de presentación de las declaraciones juradas cuestionadas. Por lo tanto, al aplicar la pacífica doctrina jurisprudencial al caso de autos y las normas que rigen la materia en el plano local debe concluirse que las facultades para sancionar a La Gauchita por la presunta defraudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –

Agente de percepción de los períodos fiscales 06/2008 a 02/2012 han prescripto, en marzo de 2014.

A continuación, se agravia por la improcedencia de la multa aplicada. Expresa que, independientemente de no haberse configurado el elemento objetivo del tipo infraccional, desde el momento que La Gauchita actuó como agente de recaudación sin incurrir en omisiones, no podrá desconocerse que para la imposición de una sanción de naturaleza penal como la aquí se trata, se requiere también la acreditación del elemento subjetivo, esto es el dolo o la culpa del agente en dicha conducta, por así exigirlo la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal. Además, manifiesta que la DGR ni siquiera ha intentado demostrar la conducta dolosa de la recurrente y ha recurrido ilegítimamente a la presunción prevista en el art. 88 inciso 3 del Código Tributario Provincial. Por lo que no puede sancionarse a la apelante por una infracción que no cometió a poco que se advierta que no ha presentado las declaraciones juradas engañosas, ni ha intentado acto ejecutivo alguno de defraudación fiscal, motivo por el cual solicita se revoque la Resolución N° D 24/2015.

Finalmente solicita se revoque la resolución apelada, haciendo lugar al recurso interpuesto, disponiendo el archivo de las actuaciones.

II.-Que a fojas 1/4 del Expte. N° 580/926/2016 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Expresa que previo a toda contestación, corresponde resaltar la legitimidad y consecuente validez de la Resolución N° D 24-15, la que fue dictada de conformidad con la normativa entonces vigente para regular el régimen de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Sin embargo, frente a los agravios expuestos por el apelante en el punto III y en búsqueda de la verdad material, la DGR, procedió a rever la documental obrante en las presentes actuaciones. Como consecuencia, surgieron ajustes dando lugar parcialmente a los planteos recursivos de la apelante.

RECORRIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
TUCUMÁN

DR. JORGE A. FLORES FERRER
TRIBUNAL FISCAL DE APÉLACION TUCUMÁN

En primer término, surge un ajuste en las alícuotas, aplicando el 1,25% para sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral. Aclara, que en aquellas operaciones donde el agente declaró una alícuota mayor, las mismas se consignan en “Planilla Determinativa N° PD 139-2013 Acta de Deuda N° A 139-2013 Etapa Recursiva” solamente a los fines expositivos, atento a que no surgen ajustes en tales situaciones.

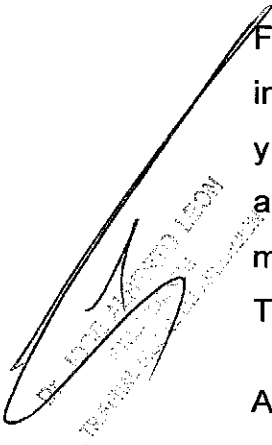
En segundo lugar, respecto de aquellas operaciones sobre las cuales considera para el cálculo de la percepción el monto total de las mismas, procede a ajustar las bases de cálculo conforme lo previsto en el primer párrafo del Art. 6° de la RG N° 86/00, sus modificatorias y complementarias, a partir del período 02/2010.

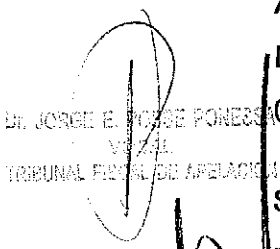
Como tercera medida, excluye aquellas operaciones correspondientes a sujetos que tributan a través del régimen de Convenio Multilateral y cuyo coeficiente efectivamente exteriorizado en el formulario CM 05 atribuible a la provincia de Tucumán, resulta inferior a 0,10 (diez centésimos), dándose así estricto cumplimiento al régimen legal imperante en la materia.

Finalmente, respecto de lo dispuesto por la RG N° 116/2010, para los sujetos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con sede en extraña jurisdicción y alta en la provincia de Tucumán, procede a ajustar la base de cálculo, aplicando al precio neto conforme lo dispuesto en el Art, 6° de la RG N° 86/00, sus modificatorias y complementarias el coeficiente atribuible a la jurisdicción de Tucumán conforme las declaraciones juradas (CM05) presentados.

Así, en virtud de lo expresado supra, la DGR ha practicado los ajustes correspondientes y ha confeccionado “Planilla Determinativa N°: PD 139-2013 – Acta de Deuda N°: A 139-2013 – Etapa Recursiva” de fs. 1581/1587 del Expte. DGR N° 13243/376-D-2012 respecto de los períodos 06, 07/2008, 09/2008 a 02/2012.

Seguidamente, expone que los términos de prescripción para determinar y/o reclamar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, se computa desde el


DR. LEONARDO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE E. PONERO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE CUSTAVO VIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

vencimiento del plazo para presentar la DDJJ respectiva a cada posición. Por lo que, el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada correspondiente a la obligación tributaria 06/2008, la más antigua de las determinadas, se produjo en fecha 21/07/2008. El cómputo del término de la prescripción para el citado anticipo comenzó a correr a partir del 22/07/2008, así la prescripción para la citada obligación tributaria operaría el 22/07/2013, razón por la cual los períodos reclamados no se encuentran prescriptos al día de la notificación del Acta de Deuda en tratamiento, hecho éste ocurrido el 19/07/2013. Por tal circunstancia, los términos de prescripción que se encontraban corriendo se suspendieron por lapso de un año, conforme surge del art. 3986 y cc. Del Código Civil y conforme la doctrina vigente de la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia. En virtud de dicha suspensión, el plazo de prescripción de cinco años, relativo a la obligación fiscal 06/2008, se extendió hasta el 22/07/2014. No obstante ellos, el día 14/04/2014 la DGR inició demanda de embargo preventivo por los períodos incluidos en el certificado de deuda N° 97/2013 (períodos fiscales contenidos en el Acta de Deuda N° A 139/2013). Tal demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, en los términos del Código Civil, por lo tanto la acción de la DGR no se encuentra prescripta ni condonada de oficio.

Por último, menciona que en lo referido al quinto agravio del apelante referido a la resolutive dictada respecto del Sumario N° M 139-2013 cabe decir que conforme lo establecido por el penúltimo párrafo del Artículo 7 de la Ley N° 8873, el agente queda de oficio eximido de toda sanción. En consecuencia deviene abstracto el tratamiento de los agravios presentados por la firma apelante en contra del citado artículo 3° de la Resolución D 24-15.

III.- A fs. 33/38 obra Sentencia dictada por éste Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, autos para sentencia y en forma previa al dictado de la misma, se dispone como medida para mejor proveer, se intime a que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 139/2013 – IB AP, presentaron

las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 06 a 12/2008, 01 a 12/2009, 01 a 12//2010, 01 a 12/2011 y 01 y 02/2012 contenidos en la citada Acta de Deuda.

Que la medida solicitada por este Tribunal, fue contestada por la D.G.R. remitiendo soporte óptico, informando respecto de los periodos y sujetos pasibles de percepción que conforman la determinación de oficio practicada mediante Acta de Deuda N° A 139-2013, y si los mismos registran o no registran presentación de Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme obra en autos (fs. 52).

IV.-Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 24-15 de fecha 10.06.2015, resulta ajustada a derecho.

Siendo el Acta de Deuda impugnada exigible por parte de la Autoridad de Aplicación, este Tribunal Fiscal consideró oportuno en búsqueda de la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, dictar una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento de este organismo, particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Es así que se consideró necesaria la constatación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda N° A 139-2013.

Siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Dr. Jorge R. Ponce Porrasca
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán

Dr. Jorge Gustavo Jimenez
Vocal

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución que resuelva el presente recurso, dictar una medida para mejor proveer, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales explayados en "Farías" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCAION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (sent. N° 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la

Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva”.

Bajo éstos lineamientos, este Tribunal dispuso como “Medida para mejor proveer” (fs. 33/38) que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 139/2013 – IB AP presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

En respuesta a dicha medida, la Autoridad de Aplicación remitió un soporte magnético detallando la información solicitada (fs. 52).

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar respecto la determinación tributaria correspondiente a los períodos en discusión.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada autodeterminativa, entonces la obligación

tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculado a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores.**

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la

determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo de los apelantes.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales del incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte magnético remitido por la DGR en respuesta a la medida para mejor proveer, se arribó a la siguiente conclusión con respecto a la determinación tributaria correspondiente a las posiciones 06 a 12/2008, 01 a 12/2009, 01 a 12//2010, 01 a 12/2011 y 01 y 02/2012:

- Corresponde **Hacer Lugar** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto al sujeto pasible de percepción, ya que **presentó** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 06 a 12/2008, 01 a 12/2009, 01 a 12//2010, 01 a 12/2011 y 01 y 02/2012 por un importe de \$2.219,78 (pesos dos mil doscientos diecinueve con 78/100).

En lo que respecta a la multa aplicada por la Resolución N° D 24-15 en su artículo 3° y a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873 (B.O. 27/05/2016), que expresa: "Quedan liberadas de sanción las

DR. JOSÉ MATEO TUCUMÁN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso en lo que respecta a la multa aplicada. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por las consideraciones que anteceden propongo como conclusión:

- 1) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 24/15, y en consecuencia dejar sin efecto el Acta de Deuda N° 139-2013 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción por los periodos 06 a 12/2008, 01 a 12/2009, 01 a 12/2010, 01 a 12/2011 y 01 y 02/2012, por su importe de \$71.142,47 (pesos setenta y un mil ciento cuarenta y dos con 47/100), provenientes de: **1).1** \$68.922,69 (pesos sesenta y ocho mil novecientos veintidós con 69/100) por ajuste en las alícuotas: aplicando el 1,25% para los sujetos que tributan a través del régimen de Convenio Multilateral; por ajuste de base: para aquellas operaciones sobre las cuales se consideró el monto total de ventas, se ajusta la base conforme al Art. 6° de la RG N° 86/00 a partir de 02/2010; por exclusión: a los sujetos que tributan a través

DR. JORGE GUAYAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TUCUMÁN

DR. JORGE GUAYAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TUCUMÁN

del régimen de Convenio Multilateral y cuyo coeficiente efectivamente exteriorizado en el formulario CM 05 atribuible a la Provincia de Tucumán, resulte inferior a 0,10 (diez centésimos); y por ajuste de base y aplicación del coeficiente: respecto a los sujetos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con sede en extraña jurisdicción y alta en la Provincia de Tucumán, conforme lo dispuesto por la RG 116/2010, se aplica el precio neto y coeficiente atribuible a la jurisdicción de Tucumán. **1).2** \$2.219,78 (pesos dos mil doscientos diecinueve con 78/100) por los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus DDJJ de Ingresos Brutos por los períodos contenidos en el Acta de Deuda N° A 145/2012;

- 2) DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por el contribuyente que cumplió con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación; conforme lo expuesto en los considerandos precedentes;
- 3) DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° D 24/15 de fecha 10.06.15 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la Ley 8873.-

Así lo propongo.

El Dr. **José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse

Posessa.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **LA GAUCHITA S.A.C.I., CUIT N°: 33-51894551-9**, en contra de la Resolución N° D 24/15, y en consecuencia dejar sin efecto el Acta de Deuda N° 139-2013 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción por los periodos 06 a 12/2008, 01 a 12/2009, 01 a 12//2010, 01 a 12/2011 y 01 y 02/2012, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º: DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por el contribuyente que cumplió con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 06 a 12/2008, 01 a 12/2009, 01 a 12//2010, 01 a 12/2011 y 01 y 02/2012, desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación; conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 3º: DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° D 24/15 de fecha 10.06.15 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la Ley 8873.-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ARTICULO 4º: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVASE.

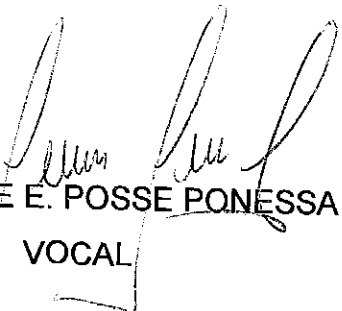
M.F.J.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE




E.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL LAMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA